

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 2 de diciembre de 2021.

VISTOS. – El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de noviembre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2814-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 17 de agosto de 2021, Andrés Felipe Beltrán Sánchez (“**el accionante**”) presentó una acción de hábeas corpus en contra del Tribunal de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en Guayaquil en el marco del proceso penal No. 09281-2019-04368 por el delito de tráfico ilícito de armas de fuego, químicas, nucleares o biológicas¹. El proceso se signó con el No. 09133-2021-00093.
2. El 13 de septiembre de 2021, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas negó la acción planteada². Frente a esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación.
3. El 7 de octubre de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala accionada**”) negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado³.
4. El 22 de octubre de 2021⁴, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala accionada.

2. Objeto

5. La decisión que ha sido impugnada, referida en el párrafo 3 *ut supra*, es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la

¹ El accionante, en lo principal, alegó que habría caducado la prisión preventiva, que el tribunal demandado tenía un año para sentenciarlo y que el acusador particular “*hizo suspender una audiencia*”. Agregó que existieron hechos sobrevinientes respecto de sus otras acciones de hábeas corpus pues su detención se realizó sin “*boleta de captura ni orden de allanamiento [...]; que nunca presentaron de forma clara y precisa el motivo de su detención violentando también su derecho a la intimidad y lo que es peor, la policía nacional ilegalmente introdujo elementos ilícitos dentro de su domicilio para vincularlo a hechos que se desarrollaron en la Universidad de Guayaquil*”.

² En suma, la Sala señaló que no se produjo la caducidad de la prisión preventiva, que el accionante hizo uso de su legítimo derecho a la defensa, que se difirió la audiencia por 3 ocasiones a pedido del accionante, que consta la orden de privación de libertad en el proceso y que la misma cumple con los requisitos legales y constitucionales y que del allanamiento no se verifica la vulneración alegada por el accionante.

³ La Sala, en lo principal, señaló que el accionante presentó 4 acciones de hábeas corpus con fundamentos similares y que los hechos que originaron la presentación de la cuarta demanda y la actual son los mismos. Luego, con base en la sentencia 292-13-JH/19, señaló que no se verifica ilegalidad o violación de derechos alguna en el allanamiento y que si bien no existía una orden de detención, “*su privación de libertad se da en una circunstancia flagrante, por lo que de acuerdo a las reglas que regulan la situación de flagrancia, cualquier persona incluidos los miembros de la Policía Nacional, del organismo de tránsito y Fuerzas Armadas pueden aprehender a quien se encuentre en delito flagrante*”. Además, que el mismo accionante difirió el proceso, “*por lo que en aplicación del artículo 541, numeral 6 del COIP, los plazos para que opere la caducidad de la prisión preventiva se encontraban suspendidos*”.

⁴ La demanda fue presentada directamente ante la Corte Constitucional del Ecuador.

Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Oportunidad

6. En vista de que la acción fue presentada el 22 de octubre de 2021, respecto de la sentencia de segunda instancia, emitida y notificada el 7 de octubre de 2021, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con los artículos 61 numeral 2 de dicha ley y 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

8. El accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso y menciona que se ha irrespetado el artículo 77 numeral 9 de la CRE. Al respecto, señala que pasaron 384 horas hasta que se resuelva su “*habeas corpus contando con la ampliación y aclaración [...]*”. Luego, señala que está frente a una “*justicia ciega, sorda y muda*” porque a pesar de presentar las ilegalidades cometidas en su detención

se reinstala la audiencia el 6 de septiembre de 2021; resolviendo rechazar esta acción constitucional por considerar que la misma no se adecúa a lo que establece el artículo 89 de la [CRE], no se contó con la presencia de las juezas accionadas [...] las cuales se limitaron a presentar un informe el cuál fue leído parcialmente [...]. Por lo tanto, no encontrando validez jurídica por no existir ningún tipo de fundamentación legal para rechazar el pedido de este recurso [...] presenté recurso de apelación.

9. El accionante se refiere a la sentencia No. 292-13-JH/19 y menciona que presentó una vez más la acción de habeas corpus porque existieron hechos sobrevinientes pues no se respetó los plazos de la prisión preventiva de la CRE y que “*la jueza accionada [...] debía asegurarse que los plazos ya habían caducado para poder continuar con el proceso [...]*”. Agrega que otro hecho sobreviniente fue que no contó con orden de detención “*es más, cuando requerí la orden de allanamiento tampoco fue presentada por el Fiscal [...], apareciendo dicho documento tiempo después, sin número de serie, sin sellos, sin la firma de la Jueza [...] que supuestamente autorizó dicho allanamiento*”.

10. El accionante indica que hubo varias convocatorias a audiencia y que “*la magistrada accionada estaba muy mal informada, lo que contribuyó a que no haya analizado el pedido de la caducidad de la prisión preventiva [...] negado [...] ilegalmente en el primer habeas corpus [...], [que] habían pasado casi 4 meses para resolver la apelación [...] y esto lo hicieron porque presenté un escrito a una Sala Provincial de Justicia del Guayas, incluyendo esta observación. Pero lo increíble de esto, es que el llamamiento [...] fue el 7 de agosto y recién el 19 de octubre de 2020 me hacen la primera convocatoria a juicio, es decir habían ppoasado [sic] 63 días [...] [...]*”.

11. Sobre el allanamiento, el accionante afirma que “*es obvio*” que fue fraguado por el fiscal que sin

prueba o evidencia [...] pueda comprobar que haya participado en actos terroristas en la Universidad de Guayaquil, incidiendo ilegalmente en la Jueza de Garantías Penales [...] para emitir una supuesta orden de allanamiento, que nunca la presentaron al momento de mi detención, esto se realiza en complicidad del supuesto Rector [...] de la Universidad [...]. Esto que expreso lo corroboró una carta desesperada que le

envía mi hija menor de edad y mi mujer indicándole al [rector] [...], que soy inocente y que por lo tanto coadyuve para que me dejen en libertad, sin embargo sarcásticamente responde a mi hija: ‘dígame a su papá que entregue los nombres de los autores intelectuales’ [...], pero no contentos con tanta arbitrariedad e ilegalidad, el Fiscal [...] va [...] al Centro de Detención [...] para plantearme que me daba la libertad a cambio de que en 45 días le entregue los nombres de los autores intelectuales [...] (sic).

12. A su vez, el accionante asegura que se violenta su derecho a la intimidad, contenido en el artículo 66.20 de la CRE y sostiene que la Policía Nacional no se identificó, no dio a conocer el juez que emitió la orden ni los motivos del allanamiento o de la detención de manera clara y que se plantó pruebas pues no las “[...] encontraron en mi domicilio peor en mis manos, [...] la hora de encontrar las supuestas evidencias [...] no coincide con la hora del allanamiento [...]]. Cuando la policía llega con esta supuesta funda que después reveló se encontraban elementos ilícitos entre ellos explosivos [...], no encontraron huellas dactilares [...] porque vulneraron el procedimiento legal de la CADENA DE CUSTODIA [...]]. Con esta actuación, la Policía Nacional y el Fiscal violentan el artículo 456, 457 y 454 [...] (COIP) [...] que guarda concordancia con el artículo 76 numeral 4 de la [CRE] [...]]. Por esta razón, se determina que mi detención es ILEGÍTIMA ARBITRARIA E ILEGAL [...]” (sic).

13. Para el accionante, la orden de allanamiento fue arbitraria porque se emitió por capricho del fiscal a cargo, quien incidió “en la Jueza Herlinda Urquiza Izquierdo [...] sin tener argumentos válidos [...], por lo que los motivos que esgrimieron para mi detención, fueron los atentados que se suscitaron en la Universidad de Guayaquil y que fui vinculado ilegalmente [...] al proceso de terrorismo pero que en el juicio, se me declaró inocente [...]. Por lo tanto, los motivos o formalidades que esgrimieron para irrumpir en mi domicilio quedan anulados [...]. Los motivos para allanar mi domicilio y detenerme no es jurídica sino político [...]. Se basa en meras sospechas de que pertenezco a un grupo delincencial [...]. No era necesaria la prisión preventiva porque tenía 2 trabajos como docente [...], un local de venta de productos químicos [...], tengo 3 hijos, uno de ellos es menor de edad, [...] no se aplicó el principio de favorabilidad [...]” (sic).

14. El accionante afirma que se vulneran los principios de congruencia y proporcionalidad pues, a su parecer, no está “bien formulada la acusación”. Además, que se afectó el principio de congruencia fáctica porque no existe compatibilidad “[...] entre el hecho táctico imputado en el proceso y la sentencia [...]”. Agrega que con ello se afecta el derecho a la defensa “porque se produce una mutación o cambio esencial entre el hecho o tipo penal imputado y el hecho juzgado razón por la cual tuve un menoscabo en la facultad de refutación y afectó también la estrategia de mi abogado defensor porque solo se limitó a considerar el cambio del tipo penal y no consideró desde el mismo hecho de la detención ilegal arbitraria e ilegítima [...]” (sic). A su vez, el accionante señala que su integridad está en peligro pues se han registrado masacres en los centros de privación de libertad del país y que en el último ataque se registró el lanzamiento de “[...] 8 artefactos explosivos contra el pabellón donde me encuentro [...]”. Agrega que no ha sido escuchado ni ha escuchado los testimonios de sus acusadores

a tal punto que el día de mi sentencia no lo pude escuchar porque hubo corte de energía eléctrica. Yo soy el único sustento de mi familia y mantenía a todos, mi hija menor de edad, llora constantemente porque no estoy a su lado. Si Ud. es padre o madre de familia me entenderán lo que les estoy diciendo. Dejo en manos de mi Dios Yahweh y esta Corte Constitucional, para que se me otorgue el hábeas corpus y seguir defendiéndome en relativa libertad para que pueda ser escuchado por los tribunales en audiencias presenciales no permitiéndome que se siga vulnerando el principio de CONTRADICCIÓN.

15. El accionante sostiene que la prisión preventiva no reúne los requisitos para que sea legal pues el juez

debió estudiar primero mis características personales [...] y la gravedad del delito [...]. Por lo que el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales en Delitos Flagrantes [...] creyó en la versión de la policía,

los cuales manifestaron que yo había tratado de huir con una funda en las manos, ordenando por este motivo la privación de mi libertad Igual, este juez actuó arbitraria e ilegalmente porque no se ajustó a lo que establece la [CRE] en el artículo 77 numeral 1 [...]. Es más le dijo al juez que me otorgue medidas sustitutivas [...] pero hizo caso omiso [...]. Todos estos procedimientos arbitrarios [...] dejan como saldo que haya perdido mis 3 trabajos, me hayan separado de mi familia, que mi hija menor de edad llora constantemente [...]. En otro orden de cosas, este juez al no haber analizado que no existió orden de detención, boleta de captura y una supuesta orden de allanamiento totalmente dudosa violenta la [CRE] [...] porque tampoco advirtió que me estaba aplicando el artículo 362 en vez del artículo 361; de forma arbitraria e ilegal sin analizar la investigación que realizaron los agentes policiales en la cual no había ningún indicio [...] que certifiquen la comercialización o tráfico ilegal con armas [...]. Es decir que este Juez no analizó si la sanción que se había impuesto estaba en concordancia con lo investigado o contrastaba con los verbos rectores de la norma aplicada [...] (sic).

16. Sobre la base de lo expuesto, el accionante solicita que se revisen los actos que operaron al momento de su detención y que *“después de confirmar como se vulneraron mi derechos constitucionales mi inmediata libertad [...]”* (sic).

6. Admisibilidad

17. La LOGJCC en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El análisis sobre el cumplimiento o no de estos requisitos en la acción planteada, se expone a continuación.

18. La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la carga argumentativa en las acciones extraordinarias de protección y, en ese sentido, estableció criterios para dilucidar cuándo existe una argumentación completa, considerando que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Así, un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los tres elementos que se enuncian a continuación:

[1]. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). [2]. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. [3]. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)⁵.

19. Este Tribunal de Sala de Admisión observa que la demanda del accionante no cuestiona la sentencia impugnada sino que está encaminada a determinar cómo, a su parecer, la detención relacionada con el proceso penal llevado en su contra, así como la orden de allanamiento dictada en el mismo, fueron ilegales e inconstitucionales. A su vez, el accionante señala que se configuró la caducidad de la prisión preventiva y que la prueba obtenida en el proceso penal de origen fue obtenida de manera ilegal e inconstitucional, sin respeto a la cadena de custodia. Lo mencionado, a su juicio, también implica que su detención fue ilegal y arbitraria. En ese orden de ideas, lejos de construir argumentación relacionada con la vulneración de derechos en la sentencia impugnada, la demanda contiene argumentos relacionados con el proceso de origen. Ahora bien, este Tribunal reconoce que en procesos derivados de garantías jurisdiccionales puede ser razonable que existan argumentos relacionados con los hechos, no obstante, en el presente caso, el accionante se dirige principalmente a cuestionar su detención y privación de libertad e incluso las actuaciones en el proceso penal por el delito de tráfico

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

ilícito de armas de fuego, químicas, nucleares o biológicas por parte de la Policía Nacional y la Fiscalía General del Estado, cuestiones ajenas a la decisión impugnada. De hecho, la pretensión del accionante va encaminada a que la Corte Constitucional acepte su acción de hábeas corpus, se declare la vulneración de sus derechos y se disponga su inmediata libertad.

20. Así, a juicio de este Tribunal, en la demanda no se verifica un argumento claro sobre el derecho presuntamente vulnerado con independencia de los hechos que dieron origen al proceso de hábeas corpus. En consecuencia, se incumple el primer requisito del artículo 62 de la LOGJCC consiste en *“que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.
21. Cabe agregar que la acción extraordinaria de protección tiene un carácter excepcional, lo cual exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
22. En definitiva, debido a que se ha verificado que la demanda ha incumplido el requisito señalado, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

7. Decisión

23. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **2814-21-EP**.
24. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
25. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 2 de diciembre de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN